

EJECUTIVO

Radicación: 68689-31-89-001-2011-0038-00

Al Despacho del señor Juez. La demandante ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA y JULIO CORTES SANCHEZ manifiestan confirmar la cesión de derechos litigiosos que fuera radicada el 04 de noviembre de 2021, la que no fue aceptada por el despacho al carecer de firmas auténticas de cedente y cesionario, y revoca el poder al abogado EDGAR ANTONIO DIAZ REY. Con posterioridad, la señora demandante solicita no dar trámite a la cesión por cuanto no se concretó el pago, y solicita la terminación del proceso por cuanto siente que ya está cancelado en su totalidad. Por favor, provea.

San Vicente de Chucurí (S) 18 de julio de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- En el presente proceso ejecutivo, el día 04 de noviembre de 2021 se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos, el que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 no fue aceptado en atención a que el documento no contenía las firmas autenticadas de cedente y cesionario, ni provenía de sus correos electrónicos.

El 31 de mayo de 2022, se allega documento que manifiesta ratificar la cesión de derechos litigiosos entre ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA y JULIO CORTES SANCHEZ, con nota de presentación personal puesta en la secretaría de este juzgado.

El 01 de julio de 2022, se allega por parte del abogado EDGAR ANTONIO DIAZ REY escrito suscrito por la demandante y algunos de los demandados, en el que solicita no dar trámite a la cesión por cuanto no se realizó el pago en su integridad. Además, solicita la terminación por pago total de la obligación.

Al respecto, ha de indicar este Despacho, que el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del contrato de cesión celebrado entre ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA y JULIO CORTES SANCHEZ, no son debatibles en este proceso.

1.1 Lo cierto es que el juez no puede pasar por alto el conocimiento del contrato que hoy se pretende ignorar, pues conocido, la controversia o controversias que se susciten entre los contratantes deberán atender a la relación contractual, a la auto composición, o a la intervención de un tercero, sea este árbitro u operador judicial; pero de manera alguna puede tener el cedente más atributos sobre la obligación primigenia que el cedido, pues aquella desde lo sustancial ya no le pertenece, por lo que, declarar la extinción del proceso y por ende, la extinción de la obligación, es un acto que se reserva para él titular del derecho.

Y si bien, acá desde lo formal no se ha notificado la cesión aún, lo cierto es que desde lo material ya ocurrió, y viene materializándose desde el 04 de noviembre de 2021, concluyéndose el 31 de mayo de 2022, momento para el cual se allega el documento que manifiesta ratificar la cesión de derechos litigiosos entre ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA y JULIO CORTES SANCHEZ, con nota de presentación

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **19 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

personal puesta en la secretaría de este juzgado (exhibición del título artículo 1961 del C.C.), estando ya todos los demandados notificados al proceso, con acceso al expediente digital, siendo que quizá se presenta excusa por parte de los ejecutados de que no se les había notificado el auto de aceptación de la cesión por estados, tema que admite alguna discusión, pero que en todo caso resulta ser de índice procesal, para afectar el estado actual del pro¹ceso por los extremos, lo que desde la perspectiva sustancial es indiferente, basta con los presupuestos definidos por los artículos 1960 a 1963, para que se configure la oponibilidad.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*



ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*



ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*



ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Lo que si no admite duda, es el hecho de que el demandante sí sabía que no era el titular de la acción para reclamar los dineros debidos y ahora pretender la terminación del proceso arguyendo que la sesión no es viable porque no le ha sido cancelada la contratación, tal proceder se asemeja más a la pretensión de un despropósito que culminaría en la afectación de los intereses del cesionario, cuando el cedente cuenta con las vías judiciales para reclamar sus derechos, si es que en realidad falta por cancelar algo del precio pactado.

Recordemos que la comunicación de la cesión tiene por finalidad la generación de oponibilidad de la cesión respecto del deudor y de terceros, pero de manera alguna es un requisito de eficacia del contrato, lo que sobrepone la necesidad de denegar la terminación del proceso presentada por el cesionario.

En cuanto al instituto contractual denominado “cesión de derechos litigiosos”, podemos explicarlo con apoyo en la doctrina.

¹ Efectos procesales

De acuerdo con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (68 del Código General del Proceso), el cesionario de un derecho litigioso adquiere, simplemente, el derecho de actuar como litisconsorte del cedente; sólo podrá sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente como contendor. Lo anterior implica que el cesionario de un derecho litigioso tendría en realidad la condición de un litisconsorte facultativo, por exclusión, ya que de ninguna manera puede considerarse como necesario, pues sin él es posible que el juez falle el asunto. Así que será un litigante separado de su cedente (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y 60 del Código General del Proceso) y sus actos no lo perjudicarán ni aprovecharán. (ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, De Los Negocios Jurídicos En El Derecho Privado Colombiano, GENERALIDADES CONTRACTUALES, volumen 2, segunda edición, ediciones doctrina y ley Ltda., año 2013, págs.. 171 y sgtes.)

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **19 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Así, tenemos:

“

VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS Y DE LA HERENCIA

No solo la propiedad sobre cosas es susceptible de ser vendida. También lo pueden ser los demás derechos patrimoniales (C. C., art. 1866; supra, § 5).

En cuanto a la venta de créditos, nada debe agregarse a lo expuesto en materia de cesión de créditos (t. III, Obligaciones, § 122 y ss). Lo mismo en lo relativo a la venta del derecho real de usufructo y el derecho de servidumbre (t. II, Derechos reales, § 145 y ss. y § 153 y ss.). En este capítulo expondremos lo relativo a la venta de derechos patrimoniales litigiosos y a la herencia.

54.I.-Venta de derechos patrimoniales litigiosos

I. Cuándo es litigioso un derecho? La existencia de un determinado derecho patrimonial en favor de una persona y su contenido o extensión, pueden hallarse sujetos a discusión o litigio. Así, la propiedad sobre una cosa puede ser alegada a un mismo tiempo por dos personas: una, la poseedora, que alega ser la propietaria; otra, la no poseedora, que alega en su favor el dominio. En tal caso, cada propietario tiene un derecho litigioso. Lo mismo puede suceder con los créditos: por ejemplo, una persona pretende ser acreedora de otra, y esta alega no deber la prestación que se le exige. Aquí resulta litigioso el crédito para el pretendido acreedor y para el presunto deudor. Igual cosa sucede con los derechos hereditarios, como cuando una persona se ha hecho reconocer como heredera, pero otra se cree con mejor derecho a ser el heredero.

Los derechos sometidos a litigio entre dos o más personas tienen poca comerciabilidad. Sin embargo, el código no prohíbe que una persona pueda vender a otra tales derechos (arts. 1969 a 1972).

Un derecho patrimonial puede ser litigioso en dos momentos: a) antes de la iniciación de una demanda judicial; b) después de la iniciación de la demanda judicial.

Sin embargo, las reglas de los arts. 1969 a 1972 se refieren exclusivamente a los derechos litigiosos a partir de la notificación judicial de la demanda (párr. 2° del art. 1969), y a ellas nos referimos preferentemente, sin perjuicio de hacer las anotaciones del caso para la venta de derechos litigiosos antes de que medie demanda judicial.

II. Su venta y efectos. Venta de un derecho litigioso es la enajenación de cualquier derecho patrimonial cuya existencia o contenido se disputan varias personas a cambio de una suma de dinero, corriendo el comprador con los riesgos y expensas de la litis.

1. Desde este punto de vista, la venta de derechos litigiosos es aleatoria, pues se vende la esperanza de ganar un pleito. Desde luego

que para que dicha venta sea aleatoria se necesita esencialmente que el comprador corra los riesgos de la litis. Con razón advierte el art. 1969 que para que una cesión sea litigiosa se requiere que "el objeto directo de la cesión" sea "el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente".

Una venta de derechos litigiosos puede ser total o parcial según se halle en disputa la existencia del derecho o una parte de él. El que reivindica un predio tiene una propiedad totalmente litigiosa; pero es posible que lo sujeto a discusión sea la línea divisoria entre dos predios, caso en el cual solo una parte es litigiosa. Esto debe tenerse muy en cuenta, ya que en la venta de derechos litigiosos no cabe la lesión enorme, aunque solo en cuanto al derecho litigioso y en la parte que lo sea. Por lo tanto, si se vende un predio sometido solo en parte a litigio, cabrá la lesión enorme en lo referente a la zona no litigiosa.

2. La venta de derechos litigiosos no requiere licencia judicial. Al respecto, el art. 1521 dice en su numeral 4° que no pueden enajenarse las "especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio". Dicho texto legal se refiere a la venta de la cosa sobre la cual recae el litigio, y no al litigio.

3. Por otra parte, la venta de derechos litigiosos exige las mismas formalidades que exigiría la venta de la cosa sobre la cual recae, si no estuviera sometida a litigio. Así, el que reivindica un predio puede vender el evento incierto de la litis que recae sobre un inmueble, y en este caso se exige escritura pública⁶.

III. En toda venta existe el saneamiento por evicción, pues el vendedor de la propiedad está obligado a hacer propietario al comprador; el vendedor de derechos sucesorios o hereditarios, a hacer comprador al cesionario de derechos hereditarios, y así sucesivamente con las demás ventas. Sin embargo, en la venta de derechos litigiosos no hay saneamiento por evicción, pues el vendedor no garantiza el derecho transmitido, ya que venden un pleito, esto es, el evento incierto de una litis.

Pero no debe exagerarse este punto de vista, ya que existe una garantía que nunca puede estar ausente en los contratos: la buena fe. "Esta buena fe obliga al vendedor no solo a entregar al comprador todos los títulos y documentos que tiene concernientes al crédito vendido, sino también a darle cuantas instrucciones le sea posible relacionadas con este crédito".

La buena fe en la venta del derecho litigioso "no exige que (el vendedor) esté cierto y persuadido de que el derecho le corresponde en justicia"; pero si supiese que su derecho está mal fundado, no podría venderlo sin lastimar la buena fe". ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, Tomo IV, -DE LOS CONTRATOS-, Editorial Temis, sexta edición, 1985, págs.. 112 – 114)

De la misma forma:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 19 de julio de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

CAPITULO VIII CESIÓN DE CRÉDITOS Y DE CONTRATOS

1.GENERALIDADES

Definición

La cesión es, en sí misma, un contrato, por medio del cual una de las partes transfiere a la otra sus derechos en una relación jurídica, que puede ser un crédito personal o un contrato.

(...)

2.NORMATIVA APLICABLE

Las disposiciones que regulan esta figura contractual se hallan en el Código Civil, título XXV, del libro 4º, artículos 1959 a 1972. Allí se disciplina la cesión de créditos, en términos generales, y se dan unas pautas específicas para la cesión de derechos herenciales y la cesión de derechos litigiosos. En el Código de Comercio la hipótesis es mucho más moderna, pues habla de contratos y no de créditos, y está regulada por los artículos 887a896.

Tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio aparecen además reglas especiales de la cesión de derechos herenciales (artículos 1857,1967 y 1968 del Código), la cesión de derechos litigiosos (artículos 1969a 1972, ib.), la cesión de derechos societarios (artículos 316,338,347,348,362 a 367 y413y siguientes, del Código de Comercio), la cesión del contrato de arrendamiento de local comercial (artículo 523,ib.)y la cesión de la propiedad industrial, del nombre comercial (artículo 617,ib.) amén de las disposiciones que aparecen en leyes especiales referidas a la cesión de ciertos derechos, como los derechos de autor(leyes 23 de 1982,44 de 1993 y 603 de 2000).

3.SUJETOS NEGOCIALES

Dos son las personas que intervienen en este contrato. De una parte, está el contratante cedente, que es quien hace la transferencia; de otra está el cesionario, que es la persona beneficiaria del negocio, en cuya cabeza quedarán los derechos una vez se celebre el contrato.

El tercer personaje que surge en este tipo de operaciones es el deudor o el contratante cedido, pero en ninguno de los dos casos tal persona es sujeto negocial, pues, aunque tiene intereses en juego, la cesión no se celebra con él. Los efectos en relación con el contratante cedido los determina la ley en diferentes hipótesis, pero en ninguna de ellas participa de la creación del negocio jurídico del que estamos hablando.

4.LA FORMA

(...)

La cesión de derechos litigiosos, que el Código Civil consideraba objeto ilícito cuando la cesión se celebraba sin la autorización del juez, con la expedición del Código de Procedimiento Civil de 1970, que derogó el ordinal

4° del artículo 1521 del Código Civil, este contrato dejó atrás tan mayúscula limitación y puede celebrarse sin esa cortapisa. Pero, como se trata de un contrato destinado a hacerse valer necesariamente en un pleito, corresponde preguntarse si tiene alguna formalidad especial. Pero ocurre que ni el Código Civil ni el Código de Procedimiento Civil exigen el escrito en norma expresa alguna (tampoco lo hace el Código General del Proceso, artículo 68); sin embargo, ¿cómo demostrar en el proceso que el contrato ocurrió, especialmente frente a la disposición del artículo 232 del estatuto procesal (225 del Código General del Proceso) relativo a las formalidades probatorias? ¿Cómo notificar a la parte cedida, si no existe un escrito? Habrá que concluir, entonces, que el contrato se debe poner necesariamente por escrito, pero la naturaleza de la formalidad no pasa de ser probatoria. Desde un punto de vista pragmático, dirá alguien, es igual que si se dijese que el negocio no existe; en consecuencia, se trata de un negocio solemne. Sin embargo, la exigencia, tal y como la plantea el legislador en el artículo 232 citado, único apoyo posible de la formalidad, no alcanza para llegar a esa conclusión sino apenas para hablar de una formalidad probatoria y, por consiguiente, podría demostrarse el hecho por otro medio de convicción. Pero en tal hipótesis, sin duda, se haría exageradamente engorroso el reconocimiento del derecho, pues sería necesario un pleito inicial que versaría sobre la existencia de la cesión, contra el cedente, y otro sobre los efectos frente al cedido, luego de notificarle la cesión, en el cual éste último sería obviamente el demandado”. (ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, De Los Negocios Jurídicos En El Derecho Privado Colombiano, GENERALIDADES CONTRACTUALES, volumen 2, segunda edición, ediciones doctrina y ley Ltda., año 2013, págs.. 171 y sgtes.)

De otra parte, no está de más, recordar el contenido del artículo 1546 del C.C., para concluir señalando, que la no aplicación de la relación contractual requiere declaración judicial de ineficacia.

1546 .“*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*”

Es claro entonces, que este no es el escenario para manifestar el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales, demás que se en el contrato de manifiesta que el pago se realizaría a la firma del mismo, y ello ocurrió el 04 de noviembre de 2021. Y el 31 de mayo de 2022 se ratificó por los contratantes la cesión pactada.

No menos importante, la terminación solicitada no incluye al cesionario, no se manifiesta por su parte la cancelación de las obligaciones cedidas en su favor.

2.- Por otra arista, desde lo procesal, visto el contrato de cesión celebrado por ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA en favor de JULIO CORTES SANCHEZ, resulta oportuno recordar, como lo ha hecho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, que el juez ante una solicitud como la allegada debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o del crédito.

Con tal propósito, habrá de verificar el estado del proceso, pues si aún no se halla trabada la litis o estándolo no ha sido dictada sentencia o emitido orden de seguir adelante la ejecución, se trata de una cesión de derechos litigiosos –artículo 1969

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **19 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

C.C.—, en tanto, si se ha dictado fallo o la orden que se le asimila y se halla en firme corresponde a una cesión de crédito.

Tal distinción es importante por cuanto si se trata de una cesión de derechos litigiosos se impone aplicar el artículo 68 del C.G.P., teniendo al cesionario como litisconsorte del cedente hasta tanto la parte demandada manifieste expresamente que acepta que lo sustituya en la posición del promotor de la lid; ahora, si se trata de una cesión del crédito, per se, se tendrá al cesionario como demandante.

En punto resulta oportuno citar lo dicho por el Superior en lo que hace al tema, en proveído del 03 de agosto de 2015, radicado interno No. 149/2015, M.S. Ramón Alberto Figueroa Acosta:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución”.

Sobre el estudio del tema de la cesión de crédito dentro del proceso, veamos expuesto por el tratadista FERNANDO HINESTROSA en su obra, TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, tomo I, concepto-estructura-vicisitudes, Universidad Externado de Colombia, 3ra edición, año 2015, página 461:

“355. Sea que se haya demandado la ejecución del crédito, in natura o en su subrogado pecuniario, sea que se pretenda su definición jurisdiccional, o sea, en fin, que se debata sobre su titularidad, una vez trabada la relación jurídico-procesal correspondiente (la antiguamente llamada Litis contestatio (arts.87, 314 y 505 c. de p. c.), se considera que el crédito está en litigio, y su disposición queda sometida a las reglas legales a propósito, tanto las de derecho sustancial como las procedimentales”.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **19 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Bajo tales lineamientos, revisado el expediente se evidencia que ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, por lo cual nos hallamos frente a una cesión de crédito.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1959 y siguientes del C.C. se tendrá a JULIO CORTES SANCHEZ identificado con la cédula No. 13.958.434 como cesionario del crédito que en este proceso cobra de ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR “no dar trámite a la cesión por cuanto no se realizó el pago en su integridad” conforme a la petición del 01 de julio de 2022, presentada por el abogado EDGAR ANTONIO DIAZ REY, escrito suscrito por la demandante y algunos de los demandados.

DENEGAR, la solicitud la terminación por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Aceptar a la señora JULIO CORTES SANCHEZ identificado con la cédula No. 13.958.434 como CESIONARIO del crédito que en este proceso cobra de ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA.

TERCERO: Notifíquese por estados esta decisión a los demandados MARTHA HERNANDEZ RUEDA, FABIAN JOYA ALONSO, ABEL DANIEL MARINO GIMÉNEZ, ELIECER PICO SANTAMARÍA, PEDRO RUEDA, ARDILA y OTONIEL JOYA TRISTANCHO.

CUARTO: Se acepta la revocatoria del poder que ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA hace respecto del abogado EDGAR ANTONIO DIAZ REY.

QUINTO: Se requiere a JULIO CORTES SANCHEZ a fin de que constituya apoderado judicial.
No se da trámite a la solicitud de terminación por pago por lo anotado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4911c1f4eaea8512c3a6d08a86d3d7c5f5847d3a44de85d20f39d39c23cb6e3a**

Documento generado en 18/07/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>